



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°262 -2024/MDC

Pueblo Nuevo de Colán, 03 de junio de 2024

VISTO:

Informe N°080-2023-MDC-UAYP/WJVM de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, Informe N°0437-2023-MDC-UAYP/WJVM de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, Memorando N°0512-2023-MDC-SGADM-II de la Subgerencia de Administración y Finanzas, Memorando N°138-2023-MDC-SGPPYR de la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, Orden de Servicio N°0000000 329, Carta N° 24-2023/NAFL del Sr., Neptalí Alexander Fernández Lequernaque, Informe N°01300-2023-MDC-UAYP/WJVM de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, Informe N°0292-2024-MDC-UAYP/WJVM, Informe N° 01334-2024-MDC-UAYP/WJVM, Informe Legal N°158-2024-SGAJ-MDC, Informe N°038-2024/MDC-UC, Proveído N°046-2024-MDC-/SGPPyR, Proveído S/N de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y *distritales* son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa y económica en los asuntos de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar, y en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860 - Ley de Reforma Constitucional.

Que, por otro lado, el Art. 26 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que la *administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley*; en este contexto, el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por **los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario**; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, mediante el D. S. N° 017-84-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado ha precisado en el Art. 7° y en el Art. 8° que **el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal vigente.**

Que, mediante Informe N° 080-2023-MDC-UAYP/WJVM, del 08 de febrero de 2023, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, por las razones que expone, requirió la contratación de un personal para el SERVICIO PARA REGISTRAR Y SISTEMATIZACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA Y ÓRDENES DE SERVICIO A TRAVÉS DE FORMATO EXCEL DE CARGA MASIVA, PARA QUE SEAN PUBLICADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE VERSIÓN 2.0), para tal efecto adjunta los respectivos Términos de Referencia.



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



Que, mediante Informe N° 0437-2023-MDC- UAYP/WJVM de 23 de marzo de 2023, el Encargado de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, estando al cuadro comparativo para el servicio, solicita la certificación presupuestal.

Que, mediante Memorando N° 0512-2023-MDC-SGADM-III de 24 de marzo de 2023 el Subgerente de Administración y Finanzas, solicita a la Subgerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, emita la certificación presupuestal por el monto de S/ 7 000.00 (Siete Mil con 00/100 Soles).

Que, en ese contexto, la Subgerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización a través del Memorando N° 138-2023-MDC-SGPPYR de 03 de abril de 2023, otorga la Certificación Presupuestal – Nota N° 196, por el monto de S/ 7 000.00 (Siete Mil con 00/100 Soles).

Que, con fecha 10/04/2023 se emitió la Orden de Servicio N°0000000 329, a favor del consultor NEPTALÍ ALEXANDER FERNÁNDEZ LEQUERNAQUE, a fin de que ejecute el servicio de SERVICIO PARA REGISTRAR Y SISTEMATIZACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA Y ÓRDENES DE SERVICIO A TRAVÉS DE FORMATO EXCEL DE CARGA MASIVA, PARA QUE SEAN PUBLICADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE VERSIÓN 2.0), por el monto de S/ 7,000 (Siete Mil con 00/100 Soles).

Que, mediante Carta N° 24-2023/NAFL del 12 de mayo de 2023, con Reg. 002143, el consultor del servicio, NEPTALÍ ALEXANDER FERNÁNDEZ LEQUERNAQUE, solicita la cancelación del servicio prestado.

Que, mediante Informe N° 01300-2023-MDC-UAYP/WJVM de 02 de junio de 2023, emitido por la Unidad Abastecimiento y Patrimonio, quien después de un análisis, la Unidad emite la **CONFORMIDAD DE SERVICIO** al Sr. NEPTALÍ ALEXANDER FERNÁNDEZ LEQUERNAQUE, según la Orden de Servicio N° 329-2023.

Que, mediante Informe N° 0292-2024-MDC-UAYP/WJVM de fecha 01 de febrero de 2024, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, después de un análisis, informa a la Subgerencia de Administración, que remite los mencionados servicios, para que a su vez continúen con el respectivo RECONOCIMIENTO DE DEUDA, o según corresponda, ya que dichos expedientes en su debido momento contaron con CRÉDITO PRESUPUESTARIO.

Que, mediante Informe N° 01334-2024-MDC-UAYP/WJVM de 17 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad Abastecimiento y Patrimonio, después de un análisis, da conformidad de servicio al Sr. NEPTALÍ ALEXANDER FERNÁNDEZ LEQUERNAQUE, con RUC N° 10411900385 por el monto de S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 Soles), por haber realizado el servicio prestado por la sistematización de órdenes de compra y órdenes de Servicio a través de formato Excel de carga masiva, perdido enero a marzo de 2021 (OC), ABRIL A DICIEMBRE 2021 (OC y OS) y mayo a diciembre 2022 (OC y OS) para la Municipalidad distrital de Colán.

Que, mediante Informe Legal N° 158-2024-SGAJ-MDC de 19 de abril de 2024, el subgerente de Asesoría Jurídica emite su opinión legal informando que, en ese contexto, es necesario señalar que **el proceso del devengado** es regulado en forma específica por el D. Leg. N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, a través del cual se reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: **1.** Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, **2.** Efectiva prestación de los servicios contratados y, **3.** Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa. **Dicha norma precisa que la autorización para el reconocimiento del devengado es competencia del**



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa.

Que, por otro lado, el Art. 8° y el Art. 74° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15 ha precisado, respectivamente, que el devengando se sustenta únicamente con los documentos que acredite el cumplimiento de la obligación correspondiente y, asimismo, el pago del Gasto Devengado debidamente formalizado y procesado en estado "V" en el SIAF-SP al 31 de diciembre de cada Año Fiscal, por toda fuente de financiamiento, se atenderá hasta el 31 de marzo del Año Fiscal siguiente; agregando que las Autorizaciones de Pago para la atención del Gasto Devengado, con cargo a las cuentas de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y otras administradas por la DNTP, se aprueban de acuerdo con la "mejor fecha" registrada en el SIAF-SP.

En ese contexto, revisados los actuados se aprecia que el Sr. NEPTALÍ ALEXANDER FERNÁNDEZ LEQUERNAQUE, ha mantenido vinculación contractual con esta entidad en calidad consultor a fin de que ejecute el **SERVICIO PARA REGISTRAR Y SISTEMATIZACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA Y ÓRDENES DE SERVICIO A TRAVÉS DE FORMATO EXCEL DE CARGA MASIVA, PARA QUE SEAN PUBLICADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE VERSIÓN 2.0)**, por el monto de S/ 7,000 (Siete Mil con 00/100 Soles), conforme se acredita con la Orden de Servicio N° 329-2023, y en cuanto al pago pendiente, se cuenta con la **conformidad** del área usuaria, a través del Informe N° 01300-2023-MDC-UAYP/WJVM de 02 de junio de 2023, emitido por la Unidad Abastecimiento y Patrimonio, quien después de un análisis, la Unidad emite la **CONFORMIDAD DE SERVICIO** al Sr. NEPTALÍ ALEXANDER FERNÁNDEZ LEQUERNAQUE, según la Orden de Servicio N° 329-2023, asimismo, emitió su pronunciamiento a través del Informe N° 0292-2024-MDC-UAYP/WJVM de fecha 01 de febrero de 2024, quien después de un análisis, informó a la Subgerencia de Administración, que remite los mencionados servicios, para que a su vez continúen con el respectivo RECONOCIMIENTO DE DEUDA, o según corresponda, ya que dichos expedientes en su debido momento contaron con CRÉDITO PRESUPUESTARIO, adicionalmente, a través del Informe N° 01334-2024-MDC-UAYP/WJVM de 17 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad Abastecimiento y Control Patrimonial, después de un análisis, **DA CONFORMIDAD DE SERVICIO** al Sr. NEPTALÍ ALEXANDER FERNÁNDEZ LEQUERNAQUE, con RUC N° 10411900385 por el monto de S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 Soles), por haber realizado el servicio prestado por la sistematización de órdenes de compra y órdenes de Servio a través de formato Excel de carga masiva, perdido enero a marzo de 2021 (OC), ABRIL A DICIEMBRE 2021 (OC y OS) y mayo a diciembre 2022 (OC y OS) para la Municipalidad distrital de Colán, informes que se adjunta como anexo en el presente informe legal, expuesto ello, se verifica que el área usuaria han dado la **conformidad al SEGUNDO PAGO:20% del monto contratado a cuenta de la Orden de Servicio 1228-2023, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos legales para el reconocimiento de deuda devengada.**

Que, visto la Orden de Servicio N° 329-2023 y los términos de referencia se ha establecido las reglas y penalidades en caso de su incumplimiento, que involucra prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del consultor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, donde en el presente caso materia de autos se cuenta con la respectiva conformidad por parte del área usuaria, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al consultor. Al respecto, debe precisarse que si bien en este tipo de contrataciones prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. Entonces si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil¹, en su

De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840

Creado por Ley N° 819 14-11-1908



artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado). De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”.² Claro está que para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.” En este punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido³; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas —expresa o tácitamente— por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos⁴ en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente⁵ a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización.

En virtud de lo expuesto, la Entidad tiene la obligación de reconocer al CONSULTOR las prestaciones ejecutadas, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a la Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente.

Que, concluye su Informe Legal a juicio del suscrito, advirtiéndose que existe evidencia documentarias que el servicio ha sido proporcionado y prestado en su oportunidad, y obrando la conformidad del servicio otorgada por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, razón por la cual no encuentra razón aparente para cuestionar el servicio brindado siendo necesario disponer mediante documento expreso que se formalice la cancelación por el saldo pendiente de pago por la suma de S/ 7,000.00 (Siete mil con 00/100 Soles) correspondiente al SERVICIO descrito en la Orden de Servicio N° 329-2023 de 10/04/2023 en el

² PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, JUS Doctrina & Práctica 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pág. 485.

³ Sobre el particular, BANDEIRA DE MELLO, citando a BAYLE señala que “(…) no se puede admitir que la Administración se enriquezca a costa ajena y, según parece, el enriquecimiento sin causa —que es un principio general del derecho— que en tales casos se apoya en el derecho del particular de ser indemnizado por la actividad que provechosamente dispuso en pro de la Administración, aunque la relación jurídica se haya obstaculizado o aún contra la falta de cualquier formalidad, siempre que el poder público haya consentido con ella, incluso de forma explícita o tácita, comprendiéndose el mero hecho de haberla incorporado buenamente a su provecho, salvo si la relación surgiera de actos de incuestionable mala fe, reconocible en el comportamiento de las partes o simplemente del empobrecido.” (El resaltado es agregado). BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, “El principio del enriquecimiento sin causa en el contrato administrativo”, en: La Contratación Pública, T. 2, Dirección: Juan Carlos Cassagne y Enrique Rivero Ysern, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2006. Pág. 886 y ss. Similar criterio puede apreciarse en MORÓN URBINA, Juan Carlos. “¡Muchas gracias, que Dios se lo pague! El Enriquecimiento sin causa de la administración pública con motivo de la contratación estatal”. En: Derecho Administrativo en el siglo XXI. Primera Edición, vol. 1, Adrus D&L Editores, 2013, pp. 77 y ss.

⁴ El artículo 943 del Código Civil señala que “Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor”. (El resaltado es agregado).

⁵ Sobre el particular, debe señalarse que al no existir contrato y tampoco cláusula arbitral, no sería posible que las controversias derivadas de la ejecución de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual puedan someterse a arbitraje (salvo que con posterioridad se suscribiera un convenio arbitral), por lo que, en principio la vía para resolver dichas controversias sería la vía civil.



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840

Creado por Ley N° 819 14-11-1908



modo y forma de ley; para ello, **Previo** pronunciamiento favorable de la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización **respecto a la calificación presupuestal** de acuerdo a la meta a afectar, para la cancelación de la deuda y **previo** registro del Gasto Devengado y transmitido, a través del SIAF-SP, **opinando** que se emita el acto administrativo que disponga el reconocimiento y la aprobación de la deuda acreditada en el modo y forma establecido por la norma de la materia para su respectiva cancelación.

Que, mediante Informe N°038-2024/MDC-UC de 23 de abril de 2024, la Unidad de Contabilidad informa que de acuerdo a las consultas en el sistema SIAF SP, opción COMPROMISO POR DEVENGAR, el mismo que el 31 de diciembre 2023, quedo con un saldo por devengar de S/1,249,074.47, dentro de aquellos se encuentra un monto de S/7,000.00 soles que corresponde al expediente SIAF 970 a nombre del proveedor NEPTALI FERNANDEZ LEQUERNAQUE. Por lo tanto sugiere dar continuidad al acto administrativo de reconocimiento y aprobación de la deuda antes mencionada, salvo mejor parecer.

Que, mediante Proveído N°046-2024-MDC-/SGPPYR de 24 de mayo de 2024 de la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización en respuesta a lo mencionado por la Asesoría Jurídica informa que, con respecto a la calificación presupuestal, el presente gasto será afectado a la cadena presupuestal 9002 Asignaciones Presupuestarias que no resultan en productos, genérica del gasto 2.3. bienes y Servicios, Rubro 09- Recursos Directamente Recaudados.

Que, mediante Proveído S/N la Gerencia Municipal deriva el expediente para proyección del Acto Administrativo correspondiente.

Por las consideraciones expuestas y en base a las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor del consultor, Sr. NEPTALI FERNANDEZ LEQUERNAQUE por la elaboración del servicio descrito en la Orden de Servicio N°000000329 de fecha 10/04/2023 por la suma de S/7,000.00 (siete mil con 00/100 soles) correspondiente al saldo pendiente del monto contratado por las fundamentaciones vertidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR EL PAGO DE LA DEUDA a favor del consultor, Sr. NEPTALI FERNANDEZ LEQUERNAQUE por la suma de S/7,000.00 (siete mil con 00/100 soles) correspondiente al saldo pendiente.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la notificación pertinente y de acuerdo a Ley, del contenido de la presente Resolución al Sr. NEPTALI FERNANDEZ LEQUERNAQUE y a las unidades orgánicas respectivas.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER a la Subgerencia de Administración y Finanzas, realizar las acciones administrativas correspondientes, para el pago de la deuda descrita en los artículos precedentes, la cual será cumplida conforme a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Entidad.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR al responsable del portal de Transparencia la publicación de esta Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Colán o en otro medio análogo de la entidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLÁN

Ing. Gerardo Benjamín Córdova Rojas

ALCALDE

